

Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena bajo el rol N°2640-2017, caratulado “Valdivia Cortés Tránsito Nabor y otros con Aguas Del Valle S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de uno de junio de dos mil dieciocho, por el cual se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sin costas.

**Segundo:** Que en su libelo de casación sustancial la parte recurrente estima que el fallo cuestionado transgrede los artículos 35 y 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°382, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios, en relación con los artículos 1, 23 y 35 del Decreto N°900 del Ministerio de Obras Públicas que contiene la Ley General de Concesiones y el artículo 62 del Decreto Supremo N°956 que establece su reglamento, además de los artículos 19, 2314 y siguientes del Código Civil. Expone que los juzgadores yerran al determinar el grado de culpa, equiparando la omisión culpable con el comportamiento del buen padre de familia. En su parecer debió aplicarse supletoriamente la Ley General de Concesiones por sobre las reglas generales del Código Civil, ya que conforme al estatuto especial de concesiones la demandada debió actuar con la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en sus negocios importantes, respondiendo por culpa levísima. Por lo tanto, de haberse aplicado el régimen correcto de culpa, el fallo debió acoger la demanda en los términos solicitados.

**Tercero:** Que la sentencia cuestionada rechazó la demanda estableciendo que la prueba rendida permite “presumir en forma grave, precisa y concordante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, que la demandada Aguas del Valle S.A., dio cumplimiento



a su obligación legal y reglamentaria de mantener un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado, y de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos.”

Siguiendo esta línea de razonamiento, la consideración quincuagésimo concluye que “no obran en autos otras probanzas aportadas por la parte demandante, siendo de su cargo, que permita a esta sentenciadora atribuir, la humedad y presencia de agua superficial existente en los inmuebles de los demandantes, que no obstante haber sido acreditado este hecho, a alguna acción u omisión por parte de la demandada Aguas del Valle S.A., por lo que no habiéndose acreditado el requisito esencial para que prospere la acción de autos consistente en la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa del agente, se procederá al rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los demandantes.”

**Cuarto:** Que lo reseñado precedentemente pone de manifiesto que el impugnante persigue modificar la situación fáctica que viene determinada en el fallo, olvidando que solo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos. Y efectuada correctamente dicha labor, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado contravención a normas reguladoras de la prueba. Así las cosas, para tener éxito el arbitrio en examen forzosamente habría que asentar un hecho que no viene establecido en la causa, como sería la conducta ilícita que se reprocha a la demandada, actividad que resulta impropia al recurso de casación.

**Quinto:** Que lo razonado lleva a desestimar el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el



recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Fabián Andrés Peñailillo Pérez, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve.

Al folio N° 37842: estese al mérito de lo resuelto.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N°5573-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Daniel Peñailillo A.

No firma el Abogado Integrante Sr. Peñailillo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.



null

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

